

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-141/2015.

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADO: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO: RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** EVERARDO TOVAR
VALDEZ.

Morelia, Michoacán, a treinta de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, integrado con motivo de la queja presentada por el licenciado Arturo José Mauricio Bravo, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por la pinta de propaganda electoral en equipamiento urbano; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones que enseguida se detallan:

I. Denuncia. El trece de mayo de dos mil quince, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó denuncia en contra del Partido de la Revolución Democrática, por la pinta de propaganda electoral en equipamiento urbano, específicamente, a su decir, en una “*barda*” de la calle Mariano Castro, aun costado del Periférico Paseo de la República, del Infonavit Rafael Carillo, en esta ciudad de Morelia, Michoacán.¹

II. Acuerdo de radicación. El dieciséis de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibida la queja, la radicó, registró bajo la clave IEM-PES-193/2015, reconoció la personería del denunciante y le tuvo por señalando domicilio y autorizando a quienes se encontraban facultados para recibir notificaciones, ordenó diligencias de investigación y se reservó la admisión o desechamiento de la queja dentro del plazo legal.²

III. Admisión de la queja. El veinticuatro de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del referido instituto, acordó la admisión a trámite del Procedimiento Especial Sancionador,

¹Consultable a fojas 08 a 18 de autos.

²Acuerdo visible a fojas 24 a 26 del expediente.

teniéndole al quejoso por aportando medios de convicción que indicaba en su escrito de queja, ordenó la realización de diligencias de investigación y dispuso el emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática; además, señaló el día y la hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; y finalmente, determinó acordar por separado lo relativo a la medida cautelar solicitada por el denunciante³.

IV. Medidas cautelares. El veintiséis de julio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán declaró improcedente la medida cautelar solicitada por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al considerar que bajo la apariencia del buen derecho no se advertía una vulneración a la normativa electoral.⁴

V. Audiencia de pruebas y alegatos. El primero de agosto de dos mil quince, a las catorce horas, de conformidad con el artículo 259 del Código Electoral del Estado, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que compareció únicamente la representante del Partido de la Revolución Democrática.⁵

VI. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador. Mediante acuerdo del mismo día, el Secretario Ejecutivo del

³Acuerdo verificable a fojas 28 a la 30 del expediente.

⁴Acuerdo verificable a fojas 33 a la 45 de los autos.

⁵Fojas 62 a 63 del sumario.

Instituto Electoral de Michoacán⁶, ordenó remitir el expediente del Procedimiento Especial Sancionador al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, lo que se realizó, mediante oficio IEM-SE-6271/2015⁷, anexando el correspondiente informe circunstanciado⁸, previsto en el artículo 260, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador y acuerdo de reserva. El primero de agosto de dos mil quince, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-193/2015.

Mediante acuerdo del día siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-141/2015**, y determinó que al no tener relación con algún Juicio de Inconformidad, se reservaba temporalmente para su sustanciación y resolución⁹ en cumplimiento al *“ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN POR EL QUE SE DETERMINA RESERVAR TEMPORALMENTE LA RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES QUE NO TENGAN RELACIÓN CON ALGÚN JUICIO DE INCONFORMIDAD, ASÍ COMO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE NO GUARDEN RELACIÓN CON LA*

⁶Visible a foja 65 del expediente.

⁷Visible a foja 01 del expediente.

⁸Fojas 02 a 06 del sumario.

⁹Acuerdo visible a fojas 66 y 67 del expediente.

*ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015*¹⁰.

TERCERO. Registro y turno a ponencia. Por auto de veintidós de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, turnó a la Ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, a través del oficio TEEM-P-SGA 2389/2015,¹¹ para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral del Estado.

CUARTO. Radicación del expediente. Mediante proveído de veintitrés de septiembre dos mil quince,¹² el Magistrado ponente tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos; asimismo, ordenó radicar el expediente y requerir información a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a efecto de que informara si en el proceso electoral 2014-2015, existían sentencia declarada firme donde se hubiera sancionado al partido denunciado por la comisión de faltas de la misma naturaleza a las denunciadas en el presente asunto.

QUINTO. Cumplimiento de requerimiento y cierre de instrucción. Por acuerdo de treinta de septiembre se tuvo a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, por

¹⁰Consultable a fojas 68 a 73 del sumario.

¹¹Visible a foja 83 del expediente.

¹²Localizable a fojas 79 a 82 del expediente.

cumpliendo en tiempo y forma con el requerimiento que le fue formulado.

De igual forma, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, para los efectos legales establecidos en el artículo 263, párrafo segundo, inciso d) del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción¹³.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracción II, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado; en virtud de que la queja en estudio tiene relación con la supuesta contravención a las normas sobre propaganda electoral, prevista en el artículo 254, inciso b), del mismo ordenamiento, y que a decir del denunciante, fue colocada durante el desarrollo del proceso electoral ordinario 2014-2015 que se celebró en esta entidad.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El denunciado Partido de la Revolución Democrática, en el escrito de contestación manifiesta de forma genérica que la denuncia es frívola, de ahí

¹³Visible a fojas 97 y 98 del expediente.

que en aras de cumplir con el principio de exhaustividad, este Tribunal analizará si en la especie se actualiza la causal de improcedencia del artículo 257, párrafo tercero, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Al respecto, cabe señalar que en cuanto a dicha causal, de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 1, y 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁴; 230, fracción V, inciso b), y 257, párrafo tercero, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán¹⁵, se desprende que la frivolidad en el derecho administrativo sancionador electoral local se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

¹⁴**Artículo 1.**

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional...

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

... e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

¹⁵**Artículo 230.** Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

... V. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código: ...b) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y,

Artículo 257... La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: ... d) La denuncia sea evidentemente frívola.

1. Se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.
2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, por lo que los hechos no constituyan una falta o violación electoral.
3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.
4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.
5. Únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En el caso particular, de una revisión al escrito de la denuncia se advierte que el quejoso señala como hecho denunciado que el Partido de la Revolución Democrática, pintó propaganda en lugar prohibido por la ley *-equipamiento urbano-*.

En relación a ello, y para acreditar su dicho en su denuncia insertó imágenes fotográficas y solicitó la certificación de la propaganda denunciada, por parte de la autoridad administrativa electoral.

De igual forma, expresó que con ello se violentaba la normativa electoral, y para tal efecto, como ya se dijo, aportó medios de convicción que estimó pertinentes, solicitando a su vez a la autoridad instructora la realización de la diligencia señalada, la cual consideró suficiente para acreditar los hechos denunciados.

Por tanto, se concluye que no se actualiza la causal invocada.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido el criterio de que un medio de impugnación, en el caso concreto del procedimiento especial sancionador, podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: ***“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”***.¹⁶

Lo anterior, con independencia de que sus pretensiones o argumentos puedan resultar fundadas o no para alcanzar los extremos pretendidos, ya que ello será materia de análisis del fondo del asunto que lleve a cabo este Tribunal.

En consecuencia, no le asiste la razón al instituto político denunciado, respecto a que debe desecharse la queja por

¹⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 364 a 366.

frívola, por lo que dicha causal de improcedencia debe **desestimarse**.

Por lo tanto, al no advertirse la actualización de alguna otra causal de improcedencia y toda vez que no se actualizó la que hizo valer el denunciado, lo procedente es entrar al estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Requisitos de la denuncia. El escrito de denuncia del presente Procedimiento Especial Sancionador reúne los requisitos previstos en el artículo 257 del Código Electoral del Estado.

CUARTO. Hechos denunciados y defensas:

I. Hechos denunciados. De lo expresado por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; se advierte sustancialmente lo siguiente:

Único. Que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en el artículo 171 fracción IV, del Código Electoral del Estado, el 250, numeral 1, incisos a) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el acuerdo CG-60/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al colocar propaganda electoral en equipamiento, concretamente en una

“*barda*” que se ubica en la calle Mariano Castro, a un costado del Periférico Paseo de la República, del Infonavit Rafael Carillo, en esta ciudad de Morelia, Michoacán, con lo que violentó los principios de legalidad y equidad en la contienda.

II. Excepciones y defensas del denunciado. En torno a los hechos referidos, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante escrito de contestación a la denuncia, así como en la audiencia de pruebas y alegatos, planteó las siguientes excepciones y defensas:

1. Que la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional es infundada, ya que los hechos no guardan relación con ninguna prohibición de la legislación electoral.
2. Que los actos denunciados se encuentran apegados a la normativa electoral, además de que no existen medios de prueba suficientes e idóneos que confirmen los hechos denunciados.
3. Que los hechos que denuncia el ente político quejoso no se observan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para poder estar en la posibilidad de referir con claridad la pretensión del denunciante.

4. Que la certificación realizada por el servidor público adscrito a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán es insuficiente para acreditar que la propaganda denunciada se encuentra en equipamiento urbano.

5. Que es falsa la afirmación de la parte quejosa, lo que se demuestra con el Oficio SDUMA-DDU-LC-2531/2015 que obra en el expediente, firmado por el Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Morelia, donde confirma que la barda señalada no se considera como equipamiento urbano.

QUINTO. Litis. Señalados los hechos y defensas que constituyen la materia de la denuncia formulada, el punto de contienda sobre el que versará el presente Procedimiento Especial Sancionador, lo constituye el determinar:

1. Determinar si la “barda” con propaganda electoral ubicada en el la calle Mariano Castro, a un costado del Periférico Paseo de la República, del Infonavit Rafael Carillo, en esta ciudad de Morelia, forma parte o no del equipamiento urbano, y por ende, un lugar prohibido para la pinta de propaganda electoral.

2. Si el Partido de la Revolución Democrática, con la pinta de la “barda” ubicada en la calle Mariano Castro, a un

costado del Periférico Paseo de la República, del Infonavit Rafael Carillo, en esta ciudad de Morelia, Michoacán, infringió lo establecido por el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 250, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave CG-60/2015.

SEXTO. Medios de convicción y hechos acreditados. Este Tribunal Electoral comparte el criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador configurado dentro de la normativa electoral estatal se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Lo anterior significa que al Instituto Electoral de Michoacán, en términos de los artículos 246 y 250 del Código Electoral del Estado, le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los

hechos denunciados debe, en primer lugar, verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, de construcción judicial *-en el expediente SUP-RAP-17/2006-*, son de procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.

De esta forma, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados,¹⁷ así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Para tal efecto, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, consistente en que los medios

¹⁷Criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: *CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento, y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.¹⁸

De igual forma se atiende lo dispuesto por el artículo 243 del Código Electoral del Estado, en cuanto a que sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Una vez hechas tales precisiones, las pruebas que obran en el sumario y sobre las que versará el estudio de fondo en relación con los hechos denunciados, son las que a continuación se describen.

I. Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.

- a. Documental pública**, consistente en la certificación fue realizada por el Secretario del Comité Distrital Electoral número 10, de Morelia, Noroeste, de dieciséis de mayo de dos mil quince.¹⁹

¹⁸Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: *ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

¹⁹Visible a fojas 20 y 21 del sumario.

b. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de su representado, como entidad de interés público.

c. Instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a los intereses de su representado.

II. Pruebas Ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática.

d. Prueba Presuncional legal y humana, consistente en los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los que la autoridad llega al conocimiento de un hecho desconocido a partir de la existencia de un hecho conocido.

e. Instrumental de actuaciones. Consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente, y que beneficie a la parte que representa.

III. Diligencias y constancias ordenadas por el Instituto Electoral de Michoacán.

Ordenó la verificación sobre la existencia y permanencia de la propaganda denunciada solicitada por el actor –*prueba marcada como a-*; además, requirió al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, a efecto de que informara si la barda ubicada en la calle Mariano Castro, a un costado del Periférico Paseo de la República, colonia Infonavit Rafael Carillo, de esta ciudad de

Morelia, Michoacán, es considerada como equipamiento urbano del municipio; a lo cual la autoridad requerida remitió lo siguiente:

- f. Oficio número SDUMA-DDU-LC-2531/2015, de veinticuatro de julio de dos mil quince, suscrito por el Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en el que señaló que la barda donde se fijó la propaganda no se considera como equipamiento urbano.

IV. Valoración de las pruebas y hechos acreditados. De los medios de convicción que obran en el expediente, la **documental pública** descrita en el punto **a**, atendiendo al contenido del numeral 259, párrafo quinto, del código comicial local, en lo individual y aisladamente alcanza un valor probatorio pleno, por haber sido expedida por funcionario facultado para ello dentro del ámbito de su competencia.

Ello se considera así, dado que genera convicción sobre la veracidad de los hechos materia del presente procedimiento, en el sentido de que con ella se demuestra que el dieciséis de mayo de dos mil quince se certificó la existencia de la propaganda denunciada alusiva a la pinta de una “barda” ubicada en la calle Mariano Castro, a un costado del Periférico Paseo de la República, colonia Infonavit Rafael Carillo, de esta ciudad de Morelia, Michoacán.

Mismo valor merece la documental pública marcada como **f**, al tratarse de una documental pública expedida por el Secretario

de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del municipio de Morelia, Michoacán, en la que refiere que *“El Equipamiento urbano se encuentra determinado dentro del Sistema Normativo del Equipamiento Urbano de la SEDESOL”*; en donde se entiende por equipamiento urbano al *“Conjunto de edificios y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias las de habitación y trabajo, o bien, en los que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas, sociales, culturales y recreativas”*; razón por la que la barda señalada no se considera como equipamiento urbano.

Siendo importante destacar que con independencia de que el actor señaló que la propaganda se encontraba colocada en una barda, en términos del principio jurídico *da mihi factum, dabo tibi jus* (dame los hechos que yo te daré el derecho), lo cierto es que corresponde a la autoridad resolutora y no al denunciante señalar su adecuada clasificación, que en este caso de las constancias que obran en autos se advierte que se trata de un muro de contención.

En consecuencia, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función jurisdiccional y con fundamento en el artículo 259, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como del numeral 22, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, las citadas pruebas generan convicción en cuanto a lo siguiente:

1. Que el lugar donde se pintó la propaganda corresponde a un muro de contención y no a una “*barda*”, como refiere el actor.
2. La existencia de la propaganda electoral pintada en un muro de contención ubicado en la calle Mariano Castro, a un costado del Periférico Paseo de la República, colonia Infonavit Rafael Carillo, de esta ciudad de Morelia, Michoacán, el día dieciséis de mayo de dos mil quince.
3. Que la pinta del muro en cemento es del siguiente contenido: las frases “Decidamos Juntos”, “Si a las decisiones compartidas” y “Participación de todos para decidir”; así como el logotipo del Partido de la Revolución Democrática y los colores amarillo y negro que lo identifican.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Con la finalidad de determinar si el partido denunciado, incurrió en responsabilidad, se considera necesario referir la legislación aplicable al presente caso, a efecto de determinar si con los hechos denunciados se transgredieron o no las normas que regulan la colocación de propaganda.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 250.

1. *En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

- a) *No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;*
- b) *Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*
- c) *Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*
- d) **No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y**
- e) *No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.”*
(Lo resaltado es propio)

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

“Artículo 169.

[...]:

“...La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas...”

“ARTÍCULO 171. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las

*precampañas de sus aspirantes y **las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:***

I. Podrán colocar y pintar propaganda en los lugares de uso común que les asignen por sorteo los Consejos, General y electorales de comités distritales y municipales, previo convenio y con autorización de las autoridades correspondientes y de acuerdo con lo que las leyes dispongan. Para la distribución de los espacios se considerará a las coaliciones y a los partidos políticos que registren candidatos comunes, como uno solo;

II. Podrán colocar y pintar propaganda en inmuebles propiedad de particulares, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. No podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

*IV. **No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano**, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, **en pavimentos, quarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito**. Tampoco está permitida la distribución de propaganda en los edificios públicos;*

V. En la elaboración de la propaganda se utilizará material reciclable;

VI. La propaganda sonora se ajustará a la normatividad administrativa en materia de prevención de la contaminación por ruido;

*VII. **Podrán colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña**, en los elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo electoral de comité municipal que corresponda, **debiendo retirarla a su conclusión;***

VIII. Los ayuntamientos podrán retirar la propaganda de los partidos políticos, precandidatos y candidatos que se encuentren en los lugares prohibidos por este artículo, previa autorización del consejo electoral de comité municipal, independientemente de las sanciones que pudieren corresponder a los responsables de su colocación;

IX. Los partidos políticos están obligados a borrar y retirar su

propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección. Una vez concluido el plazo anterior, los ayuntamientos retirarán la propaganda electoral con cargo a las prerrogativas del partido político de que se trate, a través del Instituto;

(...)

(Lo resaltado es propio)

Ley General de Asentamientos Humanos.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

X. Equipamiento urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas... (Lo resaltado es propio).

Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo:

“Artículo 274. Para los efectos de este libro se entenderá por:

(...)

XXIII. Equipamiento Urbano:El conjunto de inmuebles, instalaciones, **construcciones** y mobiliario utilizado para prestar en los **centros de población, los servicios urbanos;** desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, social, cultural y recreativa; tales como: parques, áreas verdes, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, **transporte**, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo. Considerando su cobertura se clasifican en vecinal, barrial, distrital y regional;”

(Lo resaltado es propio)

Acuerdo CG-60/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán:

(...)

QUINTO. Que el artículo 171 en sus fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Michoacán Ocampo, establece entre otras cosas que los partidos políticos, coaliciones y candidatos en la

colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, **no podrán colocar ni pintar propaganda** en árboles ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; así como **tampoco podrán colocar ni pintar propaganda en equipamiento urbano**, carretero, ni ferroviario, en monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.

SEXTO. Se entiende por:

(...)

V. Equipamiento urbano. El conjunto de inmuebles, instalaciones, **construcciones y mobiliario utilizado para prestar en los centros de población, los servicios urbanos** que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, social, cultural y recreativa, tales como: parques, áreas verdes, servicios educativos y de salud, **transporte**, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

(...)

OCTAVO. Que con base en las disposiciones citadas, particularmente por lo que se refiere a las atribuciones que el Congreso General tiene de vigilar el cumplimiento de la legislación de la materia, en el caso concreto de que la propaganda electoral de candidatos de los partidos políticos, así como la de los candidatos independientes, sea colocada en los lugares prohibidos expresamente en la ley, y tomando en cuenta que las autoridades estatales y municipales están obligadas a prestar apoyo y colaboración al Instituto, se considera pertinente se acuerde solicitar la coadyuvancia de los ayuntamientos del Estado para que, en su caso, se retire la propaganda de respaldo ciudadano, precampaña y campaña electoral que se encuentre ubicada en los lugares prohibidos, a partir de la comunicación que les sea enviada y durante todo el proceso electoral.

Sin que para el caso anterior se actualice lo establecido en el artículo 171 fracción VII del Código Electoral del Estado, que señala la posibilidad de colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en elementos del equipamiento

urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo electoral del comité municipal que corresponda, debiendo retirarla a su conclusión.

(...)

NOVENO. *Que lo anterior, se considera una medida adecuada, para hacer efectiva la disposición legal tendente a preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales; además de que el principio de equidad se salvaguarda, al propiciar que ninguno de los partidos políticos, o candidatos aprovechan espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.*

DÉCIMO. *Que los espacios señalados en el presente acuerdo, tienen como fin brindar certeza a los partidos políticos y candidatos independientes registrados en la colocación de la propaganda electoral, así como desarrollar de forma expresa los que el numeral 171 del Código de la materia enuncia como restringidos en la colocación de la misma, señalados en el Considerando Sexto del presente Acuerdo, garantizando con ello que no se limite su colocación en lugares que si están permitidos”.*

(Lo resaltado es nuestro).

Así, de las disposiciones legales transcritas, este Tribunal obtiene las siguientes conclusiones:

1. La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política, la cual, debe ser utilizada por los candidatos identificando el partido político que lo postule.

2. Para su colocación, tanto los partidos políticos como los candidatos deberán observar las reglas establecidas por el Código Electoral, entre las que se establece, el no colocar **ni**

pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.

3. Que la única excepción en la que los partidos políticos, coaliciones y candidatos, pueden colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, lo es transitoriamente durante actos de campaña, previo aviso que se dé al Consejo Electoral de Comité Distrital que corresponda y debiendo retirarla a su conclusión.

4. Que de conformidad con lo establecido en el considerando noveno del Acuerdo **CG-60/2015** del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la disposición legal que prohíbe la colocación de propaganda en equipamiento urbano, tiende a preservar la libre contaminación visual y ambiental de los espacios públicos, de servicios y naturales; además de que el principio de equidad se salvaguarda, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

5. Finalmente, también encontramos, que es permisible la colocación y pinta de propaganda en inmuebles propiedad de particulares, siempre que medie permiso por escrito del propietario.

Ahora bien, esta autoridad jurisdiccional considera que para que se configure la vulneración a la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, deben colmarse los siguientes elementos:

1. Que la existencia de propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (elemento personal);
2. Que la pinta de propaganda lo sea en lugar prohibido, como lo es el equipamiento urbano (elemento material); y,
3. Que la pinta de propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas (elemento temporal).

En la especie, le asiste la razón al partido denunciante, respecto a la vulneración de la normativa electoral con la pinta del muro de contención ubicado en la calle Mariano Castro, a un costado del Periférico Paseo de la República, colonia Infonavit Rafael Carillo, de esta ciudad de Morelia, Michoacán, en atención a que se colman los tres elementos referidos con antelación, como a continuación se razona.

1. Que la existencia de propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (elemento personal).

Se encuentra acreditado en términos del acta de certificación sobre verificación de la existencia y permanencia de propaganda, de dieciséis de mayo de dos mil quince, levantada por el Secretario del Comité Distrital 10 de Morelia Noroeste, del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a la pinta del muro de contención ubicado en la calle Mariano Castro, a un costado del Periférico Paseo de la República, colonia Infonavit Rafael Carillo, de esta ciudad de Morelia, Michoacán, con las siguientes características:



Como se advierte de las imágenes insertas, se trata de propaganda de naturaleza electoral, toda vez que contiene los

elementos relativos a: **1)** los colores y el logo del instituto político *-Partido de la Revolución Democrática-*; **2)** las frases identificadas, como lo son: “*Decidamos Juntos*”, “*Si a las decisiones compartidas*” y “*Participación de todos para decidir*”, características que demuestran que la difusión en la pinta del muro ubicado en la calle Mariano Castro, a un costado del Periférico Paseo de la República, colonia Infonavit Rafael Carillo, de esta ciudad de Morelia, Michoacán, se efectuó con la intención de posicionar al propio Partido de la Revolución Democrática ante la ciudadanía de esta ciudad, por incluir signos, emblemas y expresiones que lo identifican dentro del contexto de un proceso electoral.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 37/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”**.

Ahora, de la interpretación de los artículos 169, 170, 171 y 230, fracción III, del código comicial local, genera la presunción legal que la propaganda electoral es colocada, entre otros, por los partidos políticos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, la pinta de propaganda.

De ahí que, si en el particular está acreditada la pinta de propaganda en equipamiento urbano alusiva al Partido de la Revolución Democrática, por lo que se concluye que fue realizada por dicho instituto político, al no obrar elemento en autos que indique otra cosa.²⁰

2. Que la pinta de propaganda sea en lugar prohibido, como lo es el equipamiento urbano (elemento material). A efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente la propaganda pintada en un muro de contención en la calle Mariano Castro, a un costado del Periférico Paseo de la República, colonia Infonavit Rafael Carillo, de esta ciudad de Morelia, Michoacán, se pintó en equipamiento urbano es necesario tener presente los siguientes aspectos:

1. La naturaleza de las instalaciones en las que se colocó la propaganda objeto de la denuncia en cuanto equipamiento urbano; y,
2. La ubicación de dicho inmobiliario.

En principio, por su naturaleza, el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituye, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de **servicios públicos tendentes a satisfacer la necesidad de la comunidad**, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes

²⁰Similar criterio tomó la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SRE-PSD-380/2015**.

eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos de instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, luz, drenaje), de salud, educativos y de recreación, por citar algunos.

En igual sentido, la tesis 14/08 sostenida por este órgano jurisdiccional, con el rubro: “**EQUIPAMIENTO URBANO. CONCEPTO DE.**”²¹, establece que **el equipamiento urbano debe entenderse** el conjunto de inmuebles, instalaciones, **construcciones** y mobiliario utilizado **para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas**, por ejemplo: instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableados; **banquetas, camellones y guarniciones**; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura, entre otros.

²¹ Consultable en la página web: http://www.teemichoacan.org/teemichw/wp-content/uploads/2010/10/P4014_08.pdf

Tratándose en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, **incluyendo** los inmuebles, instalaciones, **construcciones** y mobiliario utilizado **para prestar a la población los servicios urbanos** y desarrollar las actividades económicas.²²

Sobre el tópico, la Sala Superior, en la jurisprudencia 35/2009,²³ ha sostenido que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como característica: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, **construcciones** y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad prestar **servicios urbanos** en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De esa manera, atendiendo a dicha naturaleza, se advierte que la *“barda”* construida al borde de la vía de comunicación *-donde se pintó la propaganda-*, corresponde a un **muro de contención**, esto es, una estructura sólida de cemento que se encuentra entre dos vías de comunicación, de ahí que se considera que forma parte del equipamiento urbano de esta ciudad, toda vez que se trata de una construcción y que ésta tiene una finalidad de brindar un servicio público, esto es,

²²Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar la sentencia de contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-9/2009.

²³Del rubro "EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL".

seguridad a los peatones que transitan entre las dos vías de comunicación que el muro divide, pues incluso se advierte una banqueta en la que se observan postes de alumbrado público.

En consecuencia, se considera que el muro de contención que el actor denomina como “*barda*”, forma parte del equipamiento urbano de esta ciudad, al reunir los dos requisitos invocados en la referida jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que lo son que se trata de una construcción y que esta tiene como finalidad brindar un servicio público.²⁴

Sin que sea óbice para considerar lo contrario, lo dicho por el Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, dentro del oficio SDUMA-DDU-LC-2531/2015, de veinticuatro de julio del año en curso, pues su afirmación de que la “*barda*” donde se pintó la propaganda no constituye equipamiento urbano, la hace depender de una simple definición, que deriva del “*Sistema Normativo del Equipamiento Urbano de la SEDESOL*” y sin referir el fundamento jurídico concreto que así lo justifique; además, el determinar si el muro de contención denunciado corresponde o no a equipamiento urbano, es materia de pronunciamiento en la presente resolución, lo que corresponde a este Tribunal.

²⁴Criterio sustentado por este órgano jurisdiccional al resolver el expediente identificado con la clave TEEM-PES 078/2015.

3. Que la pinta de propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas (elemento temporal).

Por su parte, respecto al requisito de temporalidad, este se tiene por acreditado, puesto que, derivado de las actas de verificación de propaganda, se desprende que la propaganda denunciada, estuvo pintada por lo menos el dieciséis de mayo de dos mil quince, según acta levantada por el Secretario del Comité Distrital 10 de Morelia Noroeste, del Instituto Electoral de Michoacán.

De ello se advierte, que la propaganda política estuvo colocada durante el periodo de las campañas electorales, pues de conformidad con el calendario relativo al proceso electoral 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán,²⁵ dicho periodo, por cuanto ve a las campañas para candidatos a la Gubernatura del Estado de Michoacán, comprendió del cinco de abril al tres de junio del año en curso.

En esa virtud, al quedar acreditado que la propaganda política a favor del Partido de la Revolución Democrática, se encontró fijada en un lugar prohibido, esto es, en la calle Mariano Castro, a un costado del Periférico Paseo de la República, colonia Infonavit Rafael Carillo, de esta ciudad de Morelia, Michoacán, y que se hizo durante el periodo de campaña, resulta inconcuso

²⁵ Consultable en <http://iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-ordinario-2015/calendario-para-el-proceso-ordinario-2014-2015>.

estimar en términos de lo dispuesto en el artículo 264, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán, existente la falta atribuida al partido denunciado.

OCTAVO. Responsabilidad del denunciado respecto a la propaganda. Visto el resultado al que llegó este cuerpo colegiado, en el sentido de que se vulneró la normatividad en tratándose de la pinta de propaganda política en un muro de contención que constituye equipamiento urbano, es menester precisar la responsabilidad en que incurre el instituto político denunciado.

De esta manera, al quedar demostrado en autos que en la propaganda pintada en lugar prohibido, se promocionó al Partido de la Revolución Democrática, contendiente dentro del proceso electoral ordinario 2014-2015, es inconcuso que éste incurre en responsabilidad directa en la vulneración a la normatividad electoral.

Por tanto, es responsable de la comisión de la falta, en virtud de que el código sustantivo de la materia, establece en sus numerales 229, fracción I y 230, fracción I, inciso a) y b), que los partidos políticos son responsables por el incumplimiento de sus obligaciones señaladas en la ley, así como de los acuerdos dictados por el Instituto Electoral de Michoacán.

NOVENO. CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN. Con la finalidad de llevar a

cabo una adecuada calificación e individualización de la sanción, se tomará en cuenta lo previsto por el artículo 244 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto.

El artículo 244 del código comicial establece:

“Artículo 244. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten en base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y*
- g) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa”.*

Ahora, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁶ estableció que para que se diera una **adecuada calificación de las faltas** que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);

²⁶Expediente SUP-RAP-85/2006.

- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron; y,
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto que para la **individualización de la sanción**, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41, de nuestra Ley Fundamental, deberá considerar, además de los aspectos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a)** La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad);
- b)** La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d)** La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal

manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Asimismo, el referido órgano jurisdiccional, al resolver el expediente **SUP-RAP-05/2010**, estableció que para la individualización de la sanción, también se debe considerar el comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

Conforme a la normativa y los criterios señalados con antelación, los elementos que se tomarán en cuenta para la calificación de la falta y la imposición de la sanción serán los siguientes:

Calificación de la falta	1. Tipo de infracción (acción u omisión).
	2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
	3. La comisión intencional o culposa de la falta.
	4. Las condiciones externas y medios de ejecución.
	5. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.
	6. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
	7. Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
Individualización de la sanción	1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).
	2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
	3. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.
	4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y
	5. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

1. Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación a este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-RAP-98/2003 y acumulado**, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta atribuida al partido denunciado, se considera de **acción**, puesto que el haber pintado propaganda electoral en equipamiento urbano, específicamente en el muro de contención ubicado en la calle Mariano Castro, a un costado del Periférico Paseo de la República, colonia Infonavit Rafael Carillo, de esta ciudad de Morelia, Michoacán, es resultado del incumplimiento a una obligación de “no hacer” consagrada por el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la conducta.

Modo. Se encuentra acreditado en base al acta levantada por el funcionario electoral, que la propaganda se pintó sobre equipamiento urbano en beneficio del Partido de la Revolución Democrática, con lo que éste infringió la fracción IV, del artículo

171, del Código Electoral de la Materia, así como el acuerdo CG60/2015, emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.

Tiempo. También, derivado del acta de verificación de propaganda denunciada, se desprende que ésta, estuvo pintada por lo menos el dieciséis de mayo de dos mil quince.

Lugar. La propaganda electoral denunciada se pintó sobre un muro de contención en la calle Mariano Castro, a un costado del Periférico Paseo de la República, colonia Infonavit Rafael Carillo, de esta ciudad de Morelia, Michoacán.

3. La comisión intencional o culposa de la falta.

En primer término, es importante señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo que para atribuir una conducta de tipo dolosa,²⁷ la misma debe estar plenamente acreditada, pues el dolo no debe presumirse, por lo que en la especie, no existen elementos objetivos que revelen que el instituto político denunciado ordenó la pinta de la propaganda electoral con la intención de infringir la normatividad de manera premeditada. Lo anterior, toda vez que el partido en mención, al dar contestación a la presente queja refirió que su actuar se ajustaba a lo dispuesto por la normativa electoral, al considerar que la “*barda*” en la que se pintó la propaganda no era parte del equipamiento urbano.

²⁷Expediente SUP-RAP-231/2009.

4. Las condiciones externas y medios de ejecución.

De las constancias que obran en el expediente se acredita que el medio de ejecutar la conducta ilícita acreditada en autos (pinta de propaganda en lugar prohibido), lo fue a través de la difusión de propaganda publicitada en equipamiento urbano, particularmente en el muro de contención de la calle Mariano Castro, a un costado del Periférico Paseo de la República, colonia Infonavit Rafael Carillo, de esta ciudad de Morelia, Michoacán.

5. La trascendencia de la norma transgredida y su valor jurídico tutelado que se afectó.

Se considera que la norma vulnerada, lo es el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, normatividad que prohíbe la colocación o pinta de propaganda en equipamiento urbano, con el objeto de evitar la contaminación visual y ambiental de los espacios públicos, de servicios y naturales; además de salvaguardar el principio de equidad, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

Además, respecto a la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del *equipamiento urbano*, la Sala Superior ha considerado en el expediente **SUP-JRC-20/2011**, que consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o

conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.

Por otra parte, la finalidad del artículo 87, inciso a), del código comicial, consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes, simpatizantes y terceros de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de cada uno de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de sus actos, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político atentaría contra su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

6. La singularidad o pluralidad de la falta o faltas cometidas.

A criterio de este órgano electoral, **no existe pluralidad de faltas** cometidas por el denunciado, pues como se acreditó en el estudio de fondo con la conducta desplegada se incurrió en la comisión de una sola infracción, esto es, pintar propaganda en un lugar prohibido por la legislación electoral.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).

La falta se califica como **leve**, ello tomando en consideración que la propaganda electoral se pintó únicamente en el muro de contención ubicado en la calle Mariano Castro, a un costado del Periférico Paseo de la República, colonia Infonavit Rafael Carillo, de esta ciudad de Morelia, Michoacán, cuya existencia se verificó el dieciséis de mayo del año en curso; no existió una pluralidad de faltas; y, se acreditó la responsabilidad directa del instituto político denunciado.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Se considera que el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, protege el principio de equidad, al evitar que se utilicen espacios que no deben de usarse para la pinta de propaganda, incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

3. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 244, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que se considerará como reincidente al infractor que habiendo sido declarado como responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, la jurisprudencia **41/2010**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”** señala que los elementos mínimos que deben considerarse a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, corresponden a:

- a. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,
- c. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Respecto al tercero de los elementos enlistados, relativo a la firmeza de la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, se considera que siguiendo el análisis que realizó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación a la figura de la reincidencia en el procedimiento administrativo de conformidad con la doctrina contemporánea, dentro de la sentencia SUP-RAP-215-2015, se señaló: **“que el infractor haya sido sancionado por resolución administrativa firme, la cual debe existir al tiempo de cometerse la nueva infracción”**.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que **no se actualiza la reincidencia**, pues no obran antecedentes de resolución declarada **firme** en el presente proceso electoral al tiempo en que se cometió la presente infracción, en la que se le haya sancionado al Partido de la Revolución Democrática, por la pinta de propaganda en equipamiento urbano.

Lo que se desprende de lo informado por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a través del oficio TEEM-SGA-5220/2015²⁸, de veinticuatro de septiembre del presente año, en el cual señaló que después de realizar una revisión exhaustiva a los Libros de Gobierno que obran en esa Secretaría se encontró que en los expedientes TEEM-PES-059/2015, TEEM-PES-069/2015, TEEM-PES-078/2015, TEEM-PES-096/2015 y TEEM-PES-122/2015, el Pleno de este Tribunal, impuso en cada una de ellas amonestación pública al Partido de la Revolución Democrática, por la pinta de propaganda electoral en equipamiento urbano, mismas que tienen el carácter de firme.

También, bajo los parámetros establecidos, dichas sentencias no fueron emitidas al tiempo de cometerse la infracción que se les reprocha al instituto político denunciado, pues éstas fueron pronunciadas el quince de junio, veintisiete de mayo, nueve de julio, veintidós de junio y diecisiete de julio, todas del presente año; de las que solo fue impugnada la última de la señaladas, misma fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cinco de agosto

²⁸ Visible a fojas 98 a 102 del expediente.

del año que transcurre, mientras que la comisión de la falta, relativa a la pinta de la propaganda denunciada, lo fue por lo menos el dieciséis de mayo de dos mil quince –*fecha en que fue verificada*-; por tanto es inconcuso que en la especie, las resoluciones por las cuales se sancionó al Partido de la Revolución Democrática, no fue anteriores a la comisión de los hechos denunciados.

4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Tomando en consideración que la falta acreditada no es de índole patrimonial, se considera que en la especie, **no existió un beneficio o lucro** para el Partido de la Revolución Democrática, tampoco que con el resultado de su conducta, se hubiere causado un perjuicio o daño económico al partido promovente de la queja.

Al respecto, le es aplicable la Tesis XL/2013, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del contenido siguiente:

“MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la tesis de rubro **MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO**, se advierte que en la comisión de infracciones a normas electorales que generen un incremento

económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido. En ese contexto, para estar en condiciones de aplicar la sanción equivalente al provecho adquirido, es necesario que la autoridad tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio; por tanto, resulta ilegal la multa impuesta con base en montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio, pues ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones.”

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este Tribunal Electoral estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **leve**.
- No se acreditó reincidencia (atenuante).
- No se acreditó un dolo en la conducta del Partido de la Revolución Democrática (atenuante).
- No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial.
- Se acreditó la pinta de propaganda electoral en un muro de contención que se considera equipamiento urbano, de la ciudad de Morelia, Michoacán.
- La pinta de propaganda electoral se acreditó que existió el dieciséis de mayo de dos mil quince.
- No existió pluralidad de faltas y el medio de ejecución se realizó en una sola modalidad (atenuante).

Bajo este contexto, la infracción cometida por el denunciado, por tratarse de una falta **leve**, las circunstancias objetivas y

subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron los hechos denunciados, en las que se acreditó que no existe reincidencia, ni dolo por parte del Partido de la Revolución Democrática, la misma se sanciona de conformidad con lo previsto en el artículo 231, incisos a) y c), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, con una **amonestación pública**, al Partido de la Revolución Democrática, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido con las reglas para la pinta de propaganda; sanción que se establece con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, cumplir con el propósito preventivo de la norma.

Finalmente, la presente sanción se encuentra apegada al principio de legalidad, dado que se concluyó que el principio y bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda electoral; en consecuencia la medida tomada, se considera idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Lo señalado, tiene sustento en la tesis **XXVIII/2003**,²⁹ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se*

²⁹ Consultable en las páginas 1794 y 1795, Tesis Volumen 2, Tomo II de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

5. Las condiciones económicas del infractor.

Sobre este particular, al tratarse de la imposición de una sanción que no es pecuniaria, no hay necesidad de pronunciarse sobre las condiciones económicas del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la existencia de la violación atribuida al Partido de la Revolución Democrática, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-141/2015**.

SEGUNDO. Se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, acorde con el considerando noveno de la presente resolución, **amonestación pública**.

NOTIFÍQUESE personalmente, al quejoso y denunciado; **por oficio**, al Instituto Electoral de Michoacán, en cuanto autoridad

sustanciadora; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con treinta y dos minutos del día treinta de septiembre del año en curso, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue Ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página forman parte de la resolución dictada en el Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-141/2015, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en sesión de treinta de septiembre de dos mil quince; la cual consta de cincuenta páginas incluida la presente. Conste. -